

No. Radicado: 08SE202377110000020808
Fecha: 2023-07-13 09:45:04 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLANTE
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000020808

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
NUBIA GARCIA REYES
CR 72 H B BIS # 37 D - 21 SUR

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



Expediente N°: 7398 de fecha 2/1/2017

ID: 7398-1

HACE CONSTAR:

Por medio del presente se notifica a la suscrita Auxiliar Administrativa de la Resolución de 4917 del 11/5/2019 proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo

Revista Mintrabajo
Revista de la
Administración

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004917 de 2019

004917

(25 NOV. 2019)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con radicado número de 7398 de febrero 1 de 2017 la señora NUBIA GARCIA REYES interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa EL FRUTO SAS, con N.I.T. 900611802-7, con domicilio en la CARRERA 72 H B BIS No. 37 D - 21 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal obrante de folio 7 a 12.

La quejosa indico que no habían cancelado las prestaciones sociales durante dos años.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- 2.1. Mediante Auto de asignación No.01127 de junio 22 de 2017, se asignó a la Inspección Veinticinco (25) de Trabajo, con la finalidad de adelantar la investigación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa EL FRUTO SAS con en los radicados 7398 de febrero 1 de 2017 (fl. 2).
- 2.2. Mediante Acto de abril 24 de 2018, la Inspectora de instrucción avoca conocimiento, de las actuaciones correspondientes al presente expediente, contra el empleador EL FRUTO SAS, y ordena la práctica de pruebas y requiere a la empresa a fin de que allegue soporte documental (fl. 5).
- 2.3. Mediante Oficio No.7311000-43767 de agosto 2 de 2017, se le informó el estado de la investigación a la parte quejosa. (fl. 4)
- 2.4. Mediante Auto No. 02134 de mayo 16 de 2019, se reasigna el conocimiento del caso por cambio del inspector del trabajo y seguridad social. (fl. 6).

Handwritten signature or mark

RESOLUCION NÚMERO

0 0 4 9 1 7

DE

2 5 NOV. 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.5. En octubre 10 de 2019 la inspectora se traslada a la dirección CARRERA 72 H B BIS No. 37 D - 24 SUR de la ciudad de Bogotá, no fue posible realizar visita en la ubicación mencionada como dirección de notificaciones judiciales, puesto que la empresa no se encuentra en funcionamiento en la ubicación de acuerdo con la información suministrada por la Sra. Lina Perez, porque se encuentra en funcionamiento la empresa CLEAN SPECIAN en esa ubicación desde mayo de 2019, se evidencia que el bien no tiene dirección por lo cual se preguntó a la Sra. Lina Perez empleada de CLEAN SPECIAN si la dirección del predio era la mencionada como dirección de notificación judicial Sra. Lina Perez es decir la CARRERA 72 H B BIS No.37 D -21 SUR, para lo cual respondió que efectivamente era la dirección. (fl 13-14)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho

RESOLUCION NÚMERO 004917 DE 25 NOV. 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)

Decreto 1072 del 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio lugar a la averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que a 14 folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

RESOLUCION NÚMERO 004917 DE 25 NOV. 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Dilucidado lo anterior, y luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la queja resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra la empresa EL FRUTO SAS, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que no es viable la vinculación de la querellada a este proceso, y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso indicar que se encuentra frente a un caso de inexistencia del empresario a investigar.

Sobre el punto, es menester indicar que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; así pues, en virtud de este, se exige que las actuaciones de las autoridades administrativas deberán estar supeditadas al principio de legalidad.

En tal virtud, dicho tribunal constitucional ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por esta.

En ese orden, en la sentencia T- 982 de 2004, se explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y, (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En el mismo proveído, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido "*como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)*"

De esta forma, es posible afirmar que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, pues a juicio de esta corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

RESOLUCION NÚMERO

004917

DE

25 NOV. 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Por tanto, las autoridades que adelantan actuaciones administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Verificada la Cámara de Comercio se evidencia que:

Mediante oficio no. 1019 del 28 de abril de 2015, inscrito el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00147185 del libro VIII, el juzgado 3 civil municipal de descongestión de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo 11001-40-22-703-2015-00304-00 de PLINIO ANTONIO CARO MUÑOZ, contra sociedad comercial EL FRUTO S.A.S se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. (fl.8)

Mediante oficio No. 1480 del 3 de septiembre de 2015, inscrito el 10 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150155 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo singular No. -2015-1231 de: COOMPHIA SER VICIOS LTDA. contra: del FRUTO SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. (fl.8)

Mediante oficio no. 2016EE98447 del 14 de junio de 2016, inscrito el 11 de julio de 2016 bajo el No. 00154770 del libro VIII, la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-SUBDIRECCIÓN de recaudación, cobro y cuentas corrientes decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida, la suma de \$37.103.000 y así mismo existen otros embargos contra el referido establecimiento. (fl.8)

Bajo esa égida, forzoso resulta concluir que en el presente asunto no es posible garantizar el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa y contradicción antes referenciado la empresa EL FRUTO SAS, toda vez que no es posible localizar a la empresa, de igual forma se evidencian anotaciones de embargo en la Cámara de Comercio ya mencionadas, de tal manera que no resulta posible iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en consecuencia, deviene pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares *iniciadas al* radicado número 7398 de febrero 1 de 2017, en virtud de la queja instaurada por la señora NUBIA GARCIA REYES.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 7398 de febrero 1 de 2017, en virtud de la queja instaurada por la señora NUBIA GARCIA REYES en contra de la empresa LA EMPRESA EL FRUTO SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C.,

RESOLUCION NÚMERO 004917 DE 25 NOV. 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: LA EMPRESA EL FRUTO SAS
DOMICILIO: CARRERA 72 H B BIS No.37 D -21 SUR
EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: GERMAN.OSORIO@FRUTERIASPATTY.CO

QUERELLANTE: NUBIA GARCIA REYES
DOMICILIO: CALLE 152 D No. 103 - 011 INT 2 APT 502 SUBA

ARTICULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: ^{AKSG} Angélica S.
Reviso, Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **«4-72»**
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: **21.11.19** Fecha 2: DÍA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: **C.C. 70.113.254**
 C.C.: **21.11.19**
 Centro de distribución: **21.11.19**
 Observaciones: **ESA Y PAGA CAS #1265 P. CAFE**